

GACETA DE MADRID.

JUEVES 5 DE FEBRERO DE 1824.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor se ha servido expedir los Reales decretos siguientes:

En 13 de Octubre de 1815, y 5 de Agosto de 1818 dicté las providencias que estimé oportunas para establecer sobre bases sólidas el crédito del Estado y asegurar la suerte de sus acreedores. Propúseme conseguir estos objetos importantes, señalando al establecimiento del Crédito público cuantiosos arbitrios, que, á fin de que nunca pudiesen aplicarse á otros objetos, quise fuesen administrados por el mismo establecimiento á que los destiné. Esta precaucion, que parecia justa, y que ya habia antes empleado con feliz éxito mi augusto Padre al establecer la Caja de Consolidacion, produjo sin embargo el inconveniente de que la administracion de los arbitrios se hiciese demasiado complicada y dispendiosa, y de que fuesen por esta causa insuficientes sus rendimientos líquidos para mejorar el Crédito con la prontitud que convenia á mis deseos y á las necesidades de mis pueblos. Pero, cuando conocido el mal trataba Yo de aplicar el oportuno remedio, difirieron el cumplimiento de este propósito las ocurrencias desgraciadas que Me privaron del ejercicio de mi soberanía, y comprometieron en el trastorno general la suerte de todos los establecimientos públicos. Restituido al goce de los derechos de mi Corona, ha fijado mi atencion la condicion deplorable de una multitud de capitalistas, reducidos hoy á la estrechez ó á la indigencia de resultas de hallarse sin valor los créditos en que estribaban sus fortunas. Persuadido Yo de la necesidad de mejorar esta situacion, que opone obstáculos permanentes é insuperables á la creacion y al incremento del Crédito del Estado: convencido de que si para cubrir las atenciones del servicio corriente conviene contratar un empréstito, es indispensable que exista una Caja que pague periódicamente sus intereses, y reembolse el capital en las épocas que se convengan; y desengañado en fin por una experiencia constante de que el establecimiento llamado del Crédito público no basta á proporcionar estos beneficios; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he resuelto que se aseguren por otros medios; y á este fin he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá una Caja de Amortizacion de la deuda pública, dirigida por una persona que Yo nombraré.

Art. 2.º Las obligaciones de este establecimiento son: 1.ª Inscribir en el Gran Libro, que se formará al efecto, los créditos contra el Estado, reconocidos y liquidados en los términos que se fijan en mi decreto de este dia, relativo á la creacion de una Comision de Liquidacion: 2.ª Extinguir los créditos asi liquidados, empezando por los que devengan interes, en los términos y bajo las condiciones que se expresarán en el reglamento particular, que en el término de quince dias presentará el Director de la Caja á mi aprobacion: 3.ª Responder del pago de los intereses de las nuevas obligaciones que en las circunstancias actuales pueda contraer el Erario para ocurrir á las necesidades del servicio corriente.

Art. 3.º Para desempeñar estas obligaciones señalo á la Caja de Amortizacion una consignacion anual de 80 millones, pagadera particularmente sobre el producto de los arbitrios siguientes: 1.º El producto de media-anata en las herencias trasversales de Vínculos y Mayorazgos: 2.º El de la media-anata de los frutos, rentas y derechos de las propiedades donadas por los Reyes mis predecesores, que pasen por herencia á los sucesores de los donatarios, con extension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña: 3.º El 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas. 4.º El 2 por 100 en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cua-

les no se paga vacante á la muerte del obtenedor: 5.º El de habilitacion de baldíos apropiados, ó que se apropiaren: 6.º El de todas las minas de plomo: 7.º El de las de azogue de Almadén. 8.º El de las de cobre de Rio-tinto: 9.º El de los diezmos exentos, los de novales, y los de nuevos riegos, conforme á los Breves y concesiones pontificias: 10. El de la media-anata de mercedes: 11. El de una anata de las pensiones de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica: 12. El de 1500 rs. por las gracias de Cruces de las Ordenes Militares de Carlos III y de Isabel la Católica: 13. El de 20 rs. por la licencia para usar de Ordenes extrangeras: 14. El de las Encomiendas vacantes, y que vacaren de las cuatro Ordenes militares y de la de S. Juan: 15. El de una anata de las mismas Encomiendas, cuando Yo tenga á bien conferir alguna: 16. El de los dos años de vacante de todas las Prebendas y Beneficios eclesiásticos, conforme á la bula de S. S. de 26 de Junio de 1818: 17. El de una anualidad de las mismas Prebendas cuando despues de los dos años de vacante se confieran, la cual deberá satisfacerse por el agraciado en los cuatro años inmediatos á la toma de posesion, con arreglo á la citada Bula: 18. El de todos los Beneficios simples de presentacion Real y de libre colacion eclesiástica ó patronato, con arreglo á la misma Bula: 19. El de los Economatos con arreglo á la misma: 20. El de los Maestrazgos de las Ordenes Militares: 21. El de los bienes secuestrados, y el de los que con arreglo á las leyes se apliquen al Estado por sentencia de los Tribunales: 22. El de los que se incorporen á la Corona ó vuelvan á ella por tanteo: 23. El de los bienes mostrencos: 24. El de la quinta parte del producto de la Bula de Cruzada, y de la mitad de las de Ilustres, Lacticinios y Composicion: 25. El del indulto cuadragesimal de Indias: 26. El de las gracias al sacar, conforme á la tarifa anexa á mi Real decreto de 5 de Agosto de 1818: 27. El de los servicios por dispensas de Ley, con arreglo á la tarifa anexa al mismo decreto: 28. El 20 por 100 sobre los Propios y Arbitrios del reino. 29. La mitad del sobrante de los mismos: 30. El de los arbitrios concedidos en Indias á la antigua Caja de Consolidacion, que no esten anulados por disposiciones particulares: 31. El de los débitos atrasados á favor del Crédito público y de la antigua Caja de Consolidacion: 32. El de 160 rs. por cada cabeza de ganado lanar que entre en España: 33. El de un vale de 600 pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; de uno de 300 por el de Marques y Conde, y de uno de 150 por el de Baron y Vizconde: 34. El de 10 por 100 por una vez en vales de la renta anual de toda vinculacion ó Mayorazgo que recaiga en cualquier individuo por sucesion directa, sin perjuicio del impuesto del número anterior: 35. El de las ventas de los baldíos y realengos, de los mostrencos, de los bienes revertidos ó incorporados á la Corona, de los que por cualquier causa se adjudiquen al fisco, de los de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona, y de las obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito público.

Art. 4.º Los arbitrios señalados en el artículo anterior serán administrados bajo las órdenes de la Direccion general de Rentas por los respectivos empleados de ellas; pero con separacion absoluta de todas las demas de mi Corona.

Art. 5.º A fin de que nunca se retrase el servicio de la Caja de Amortizacion, la consignacion de esta se dividirá en doce libramientos iguales, pagaderos al fin de cada uno de los doce meses del año, de los fondos procedentes de los enunciados arbitrios especial y esclusivamente afectos al pago de esta obligacion; y si dichos productos no bastasen á cubrir el importe de los libramientos, la Direccion de Rentas cuidará de que se llene el déficit con productos de otras rentas que designará, y sobre las cuales recaerá la obligacion subsidiaria del pago de la dotacion de la Caja.

Art. 6.º Me reservo aumentar la dotacion de la Caja de Amortizacion cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la extension de la deuda.

Art. 7.º El Director de la Caja de Amortizacion me propondrá por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda los dependientes que necesite para el servicio de sus oficinas, que deberá tomar precisamente de las del Crédito público.

Art. 8.º El establecimiento del Crédito público queda suprimido. Los empleados en él, que despues de completarse las oficinas de la Caja de Amortizacion y de la Comision de Liquidacion quedaren sobrantes, serán atendidos en sus pretensiones por todas las Secretarías de Estado y del Despacho, y podrán ser colocados segun su idoneidad y buenas circunstancias.

Art. 9.º El Director de la Caja de Amortizacion queda encargado de liquidar y concluir las cuentas del Crédito público, y de cobrar los débitos que resulten á su favor; á cuyo efecto puede conservar en las Provincias los Comisionados de dicho establecimiento por el tiempo que sea necesario.

Art. 10.º El Director de la Caja de Amortizacion recibirá mis órdenes por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y por él mismo me dará cuenta de sus operaciones en los términos que se fijarán en el reglamento, que ademas de los objetos indicados en este artículo y en el segundo, comprenderá el régimen de las oficinas. Tendreislo entendido y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. En Palacio á 4 de Febrero de 1824.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

A la creacion de la Caja de Amortizacion, establecida por mi decreto de este dia, es consiguiente la de una Comision de Liquidacion de la deuda pública. Por ello, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se establecerá inmediatamente una Comision de Liquidacion de la deuda pública, dirigida por una persona que Yo nombraré.

Art. 2.º El encargo de esta Comision es verificar y liquidar todas las deudas del Estado, ora consistan en capitales, ora en réditos de estos, ó en atrasos de sueldos y pensiones, con tai que se funden en títulos anteriores al 7 de Marzo de 1820.

Art. 3.º La Comision de Liquidacion me propondrá por el conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda los dependientes que necesite, que tomará precisamente de los empleados en las Oficinas del Crédito público, entre los que se hallen mas versados en las operaciones que exige la liquidacion.

Art. 4.º Dentro del término de 15 dias, contados desde el de su instalacion, presentará la Comision á mi aprobacion soberana un reglamento en que fijará el orden y método de los trabajos de su instituto, y el régimen de sus oficinas.

Art. 5.º Todos los acreedores del Estado por cualquiera de los títulos enumerados en el art. 2.º presentarán en el término de 90 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto en la Gaceta, los documentos justificativos de sus créditos á los Intendentes de sus provincias. Exceptuáanse de esta disposicion los vales Reales, que no se presentarán hasta que se determine su renovacion.

Art. 6.º A los documentos de crédito enumerados en el artículo anterior acompañarán relaciones duplicadas de ellos, de las cuales una firmada por el Intendente respectivo será devuelta al acreedor para que le sirva de resguardo interino, y otra quedará para gobierno en el expediente.

Art. 7.º Pasado el término prefijado en el art. 5.º, los Intendentes no podrán recibir ningun documento de crédito contra el Estado, ni la Comision de Liquidacion liquidarlo, ni la Caja de Amortizacion inscribirlo.

Art. 8.º Los Intendentes enviarán los títulos ó documentos de crédito, de que habla el art. 5.º, á la comision de Liquidacion, que sin mas dilacion que la precisa, y sin gasto alguno de los interesados, procederá al reconocimiento y liquidacion de ellos, con separacion de capitales é intereses.

Art. 9.º Verificada esta operacion, la Comision formará en el primer dia de cada trimestre estados de los créditos liquidados durante el trimestre anterior, con separacion de capitales é intereses en la deuda que los devengue; y los dirigirá á la Contaduría general de Valores, creada por mi decreto de 5 de Enero de este año.

Art. 10.º La Contaduría de Valores examinará de nuevo los créditos reconocidos por la Comision de Liquidacion; y hallándolos legítimos, los incluirá en los estados de créditos definitivamente liquidados, que al principio de cada trimestre debe pasar

á la Caja de Amortizacion, creada por mi decreto de este dia.

Art. 11.º El Director de esta Caja hará inscribir los créditos asi liquidados, con distincion de los que devengan y no devengan interes, en un gran libro que se formará, llamado de la Deuda pública, y poner al pie de cada documento la nota siguiente: *queda inscrito en el Gran Libro.*

Art. 12.º La Contaduría de Valores, á la que se devolverán los documentos de crédito con el antedicho certificado de inscripcion, tomará la correspondiente nota de ellos en sus registros, y los enviará á la Comision de Liquidacion, que por mano de los Intendentes respectivos los devolverá á los interesados.

Art. 13.º Pasado el término de 90 dias, fijado para la presentacion de los documentos de crédito, ninguno de ellos tendrá curso si no lleva al pie el certificado de inscripcion en el Gran Libro. Los vales Reales no estan comprendidos en esta regla.

Art. 14.º Me reservo para cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la extension de la deuda el determinar el modo de uniformar los títulos que deben representarla.

Art. 15.º Concluida la liquidacion, la Comision encargada de ella entregará sus registros á la Oficina que Yo designaré, y cesará en sus funciones. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento.—En Palacio á 4 de Febrero de 1824.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

Circulares del Ministerio de la Guerra.

Desearo el REY nuestro Señor conciliar en cuanto le sea posible el alivio de sus pueblos con la necesidad de mantener una fuerza armada, que al paso que sea proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, se halle convenientemente organizada, distribuida y disciplinada; y debiendo componer parte de ella los 43 regimientos de Milicias provinciales que existian antes de las fatales ocurrencias del 7 de Marzo de 1820, cuyo régimen y organizacion sufrió una grande alteracion por el llamado gobierno constitucional; ha tenido por conveniente mandar, despues de haber oido el dictamen de la Junta de Inspectores de las diferentes armas del ejército y el del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con el parecer de este Supremo Tribunal, se observen para la organizacion y gobierno de dichos cuerpos Provinciales los artículos siguientes:

1.º Los 43 regimientos de Milicias que existian antes del 7 de Marzo de 1820 conservarán el nombre de regimientos, y se organizarán en la misma forma, empleos y haberes que señala el reglamento de 19 de Julio de 1802, con sola la diferencia de volverse á restablecer el empleo de Teniente Coronel, á fin de que en las vacantes, ausencias ó enfermedades graves del primer Gefes ejerza sus funciones en los mismos términos que se practicaba antes de dicho reglamento, para que este honorífico empleo estimule á pretenderle á los individuos mas ilustres de las Provincias, y puedan adquirir la instruccion correspondiente, y siempre recaiga el mando en sujetos de arraigo é influencia en los mismos cuerpos.

2.º El Inspector de Milicias propondrá á la brevedad posible los empleos de Sargentos mayores y Ayudantes, á fin de que se active la organizacion: unos y otros empleos han de recaer en Oficiales de sueldo continuo con carácter de ejército, y podrá contar para las propuestas con los que existian antes del 7 de Marzo de 1820, si no hubiesen desmerecido por su conducta, y son de su satisfaccion.

3.º Todos los Gefes y Oficiales que del ejército han ingresado en Milicias, sea en los cuerpos antiguos ó en los batallones llamados de Milicia activa desde el dia 7 de Marzo de 1820, obtendrán licencia indefinida para sus casas.

4.º Todos los Gefes y Oficiales que desde la Real orden de 21 de Julio de 1814 pasaron del ejército agregados á Milicias, y no han sido reemplazados de efectivos antes del 7 de Marzo de 1820 en alguno de los 43 regimientos Provinciales antiguos, irán igualmente á sus casas con licencia indefinida.

5.º El Inspector de Milicias pasará relacion nominal y clasificada de los Gefes y Oficiales, que van con licencia indefinida, al Inspector del arma de que procedieron para su ingreso en Milicias.

6.º Estos Gefes y Oficiales volverán á la dependencia de sus primeros Inspectores para que puedan darles destino, probado que sea que no han desmerecido en su conducta.

7.º Todos los Gefes y Oficiales de Milicias que por no servir al gobierno constitucional pidieron retiro, y los que lo hayan obtenido á la fuerza por desafectos al mismo, podrán volver al servicio de las Milicias si tuviesen aptitud para continuar, previa purificacion del motivo del retiro, sin perjuicio de la purifi-

eleccion, y á proporcion que haya vacantes en que ser reemplazados.

8.º Los paisanos que han sido colocados en Milicias, sea en empleos de los antiguos regimientos, ó en los de la Milicia activa, desde el 7 de Marzo de 1820, serán despedidos del servicio de ellas sin consideracion alguna, recogiendo los despachos, y sin que por esto puedan eximirse de los cargos que resulten contra ellos en materias criminales ó de contabilidad.

9.º Se declaran nulos los ascensos desde el 7 de Marzo de 1820 de los Gefes y Oficiales de los antiguos regimientos de Milicias, tanto los obtenidos en ellos mismos, como los que han servido para pasar á los batallones de Milicia activa, debiendo estos volver á sus primitivos Cuerpos, y quedar todos en los empleos y grados que tenian antes del tiempo constitucional.

10.º Los ascensos, que segun la planta de los regimientos correspondan á los que queden en Milicias, se consultarán en el modo y forma que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820, segun ordenanza y reglamentos de esta arma, siendo compatibles las circunstancias de los que aspiren á ellos.

11.º Las vacantes que resulten se propondrán por quien y como corresponda, sin faltar á lo establecido, para que recaiga la eleccion en personas idóneas y de conocida adhesion á S. M.

12.º Los Oficiales, que siéndolo de Milicias han pasado á Cuerpos Realistas, tendrán eleccion en el término de dos meses de quedar en ellos á correr la suerte que les quepa, ó de volver á su primer regimiento; pero una vez decididos, no habrá lugar á retractacion.

13.º No habrá en los regimientos de Milicias Gefes ni Oficiales agregados ni supernumerarios que hagan parte del Cuerpo.

14.º Los Gefes y Oficiales de Milicias sobrantes quedarán en esta misma arma y dependencia de su Inspeccion, dándoles su licencia indefinida hasta que sean reemplazados.

15.º Quedan de hecho disueltos los Depósitos de Gefes y Oficiales de Milicias, pues todos deben ir á sus casas para esperar su suerte como en Provincia.

16.º Tanto los Gefes y Oficiales que vayan con licencia indefinida, como los que queden reemplazados, estan sujetos á las reglas de purificacion que se determinen por punto general.

17.º Los Sargentos y Cabos serán colocados atendidas sus cualidades y antigüedad, no considerándoseles en otra clase que la obtenida antes del 7 de Marzo de 1820 á los que lo eran entonces, y excluyendo á los que por su conducta posterior no merezcan conservar sus empleos; pudiendo reelegir á los que nombrados despues de aquella época hayan manifestado fidelidad á S. M., é idoneidad en el desempeño de sus obligaciones, combinando así el bien del servicio con el del interesado que por su conducta lo merezca.

18.º Los que de las referidas clases hayan pasado del ejército volverán á él con la que tenian antes de ingresar en Milicias.

19.º Todo sargento, tambor, cabo, músico y soldado de granaderos, cazadores ó fusileros que correspondiendo á cuerpo provincial haya pasado al ejército, volverá á la Milicia; exceptuando los que fugados de cuerpos que estando entre los constitucionales se pasaron á las filas realistas; pues si quieren permanecer en los regimientos donde estan, serán declarados soldados del ejército; pero sin que se les obligue contra su voluntad á quedar en él, y los demas regresarán todos á Milicias.

20.º Todos los sorteos para soldados de Milicias hechos desde el 7 de Marzo de 1820 son nulos, y los mozos á quienes ha tocado esta suerte quedan libres de volver á sus hogares; pero sujetos á los sorteos que se verifiquen en adelante, tanto para llenar el cupo de las Milicias, como para el reemplazo del ejército; á menos que algunos quieran continuar voluntariamente, en cuyo caso se les abonará el tiempo servido.

21.º Anulados los sorteos, lo quedarán igualmente la redencion de la suerte por dinero.

22.º El que haya servido por sustituto deberá hacerlo personalmente, abonándosele á su principal el tiempo que aquel hubiese servido, siempre que entre voluntariamente, segun lo prevenido en el art. 2.º

23.º Los sorteos para el reemplazo de la Milicia llamada activa, que no vuelvan á sus casas, quedan sujetos en punto á sorteos á la ordenanza de Milicia y sus adiciones.

24.º Los desertores de cuerpos Provinciales que hubiesen cometido este delito antes del 7 de Marzo de 1820, serán puestos á disposicion de sus respectivos Gefes.

25.º Los sustitutos desertados en cualquiera tiempo que sea, serán puestos á disposicion del Capitan general de la provincia.

26.º Los licenciados del ejército á consecuencia de la circular

de 28 de Abril, entrarán en el sorteo para Milicias.

27. Siendo nulos los sorteos sobre que versan los juicios de excepciones para Milicias, debe sobreseerse en ellos.

Se pondrán á disposicion de los respectivos Gefes de los cuerpos provinciales los cuarteles y efectos de armamento, vestuario, menaje de compañia, utensilios y demas efectos que les pertenezcan.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 26 de Enero de 1824.—Cruz.

Por el mismo Ministerio se ha expedido la Real orden siguiente:

El Teniente general Conde de España, hallándose mandando el ejército Real de Navarra, hizo presente que varios militares presos y detenidos por adictos al sistema constitucional reclamaban su fuero; y oyendo el dictamen del Auditor, solicitó del Tribunal Real de Corte de aquel reino se le entregasen las causas y personas para juzgarlas militarmente, á lo que se negó el referido Tribunal. En su vista el Supremo Consejo de Castilla consultó en el particular lo que estimó conveniente; y la Regencia del Reino, en orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuyo traslado se circuló por el de mi cargo en 20 de Setiembre próximo pasado, declaró que el conocimiento y calificacion de estos delitos, y manera de proceder en su averiguacion con respecto á los militares, tocaba exclusivamente á la jurisdiccion Real ordinaria.

Comunicada la anterior resolucion al Supremo Consejo de la Guerra, expuso en consulta de 30 de Octubre último los justos motivos que impedian llevarla á efecto; y S. M., sin embargo de las poderosas razones que obligaron al Consejo Real á opinar de aquel modo en consecuencia de sus relevantes buenos deseos del bien público del reino, ha tenido á bien conformarse con el parecer del precitado Supremo Tribunal, mandando quede sin efecto la declaracion de la Regencia de 20 de Setiembre último, y que el goce del fuero militar de que se despojó al ejército en la desgraciada época del llamado sistema constitucional se conserve á todos sus individuos en los mismos términos que lo disfrutaban en 7 de Marzo de 1820, hasta que S. M. determine el modo con que deba limitarse, si así lo creyere conveniente. Y de su Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 26 de Enero de 1824.—Cruz.

Continúa el Real decreto del número anterior.

Art. 13. El Habilitado de los dispersos que se hallen en la provincia ó distrito señalado á un Comisario de Guerra formará cada cuatro meses la lista de ellos, y con las certificaciones de existencia la presentará al Comisario, quien liquidará sus haberes. Lo mismo ejecutará el Habilitado de las viudas del propio distrito.

Art. 14. Al Secretario de la Capitanía general corresponderá la formacion de las listas: 1.º De los Generales y Brigadieres que esten de cuartel en la comprension de la Capitanía general. 2.º Del Juzgado militar. 3.º De los individuos que compongan la Secretaria, si estuviesen autorizados con mi Real despacho. El Capitan general autorizará estas listas ó nóminas, y se pasarán al Comisario para los efectos prevenidos en los precedentes artículos.

Art. 15. De los extractos de revista de los cuerpos del ejército, y de las listas ó nóminas de las demas clases militares, se pasarán al Comisario dos ejemplares, que remitirá al Ordenador con todos los documentos que los justifiquen.

Art. 16. En el ramo de víveres vigilará que los que se suministren en el distrito que tenga á su cargo sean de la calidad y cantidad que tengo mandado, y que los Asentistas cumplan exactamente lo que hayan ofrecido en sus contratas.

Art. 17. Se procurará que en los asientos se exija de los Contratistas la obligacion de recibir y pagar al precio corriente á las Justicias de los pueblos los recibos de los suministros que hubiesen hecho á las tropas transeuntes.

Art. 18. Los cuerpos y partidas que por algun tiempo esten permanentes en un pueblo deberán totalizar mensualmente los recibos de sus suministros.

Art. 19. Todo Asentista presentará mensualmente al Comisario de Guerra los recibos de los suministros que hubiese hecho, encarpetados por cuerpos, y acompañándolos con una relacion general que los abraza: al pie de la relacion hará el Comisario liquidacion de su valor segun el precio de su contrata; y dando un resguardo al Asentista, los dirigirá al Ordenador para los efectos

prevenidos en el capítulo de sus funciones. Lo mismo ejecutará con los utensilios que se suministren á las tropas.

Art. 20. Con respecto al ramo de hospitales pondrá particular cuidado en que los enfermos esten en ellos bien asistidos, y en los términos que se manda en la ordenanza de 1739; visitará diariamente los que esten en la misma plaza ó cuartel en que resida, y castigará con rigor cualquier abuso que observe, ó falta de cumplimiento á las órdenes que hubiese dado.

Art. 21. Si los hospitales fuesen civiles, y las estancias estuviesen en contrata, hará que el Contralor; y si no lo hubiese el Administrador, le presente mensualmente las relaciones de las que se hayan causado, las que deberán formarse por batallones ó escuadrones, y con separacion de compañías.

Art. 22. Al pie de cada relacion hará el Contralor ó Administrador un resumen por clases del número de estancias causadas; expresando en guarismos la cantidad que por ellas deba cargarse al cuerpo respectivo, con arreglo á las tarifas y reglamentos que tengo mandado observar.

Art. 23. Todas las relaciones mensuales de un hospital se comprenderán en una general que las abraza. Al pie de esta relacion hará el Comisario de Guerra una liquidacion, de la cual resultará la cantidad total que ha de abonarse al hospital con arreglo á su asiento, la que debe cargarse á los cuerpos por las estancias que han causado, y el líquido costo que resulte á la Hacienda militar.

Art. 24. Si el hospital estuviese en administracion, vigilará cuidadosamente sobre el manejo de todos los empleados: no permitirá que se haga gasto alguno sin su conocimiento; y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contralor, y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.

Art. 25. Tendrá en su poder un inventario de todos los efectos que existan en el hospital para hacer en todo tiempo cargo á quien corresponda. De este inventario se remitirá copia al Ordenador para su conocimiento y el de la Intervencion.

Art. 26. Mensualmente hará que el Administrador le presente la cuenta intervenida por el Contralor, quien al mismo tiempo deberá pasarle las relaciones de estancias, que deberá formar en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22; y haciendo en ellas las reformas que sean justas, ó manifestando su conformidad; las dirigirá con la liquidacion que se manda en el artículo 23 al Ordenador de su ejército, para que por su conducto pase á la Intervencion. (Se continuará.)

Exposiciones dirigidas al REY nuestro Señor.

„Gloria á Dios, Señor: Ya llegó el día feliz, día tan deseado para la España y las naciones todas, que tanto han cooperado para felicitarlo á una con su sangre é intereses. Sea mil veces en buen hora su tan deseada libertad y la de su Real Familia.

„Al Dios de los ejércitos tributo las gracias mas sumisas, pues solo con su poder ha podido completarse una obra, que sus pobres, pero fieles vasallos, principiaron sin mas armas que sus corazones y el amor á su Dios y á su REY.

„Aun deseo con ansia emplearme en sus servicios, esperando de vuestra Real Magestad disponga de su humilde servidor. = B. L. R. M. de V. M. su humilde servidor. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Fr. Antonio el Trapense.”

„Señor: El Corregidor, Regimiento, Diputados, Síndico y Hombres buenos de vuestra M. N. y L. ciudad de Baza, cabeza de su partido en el reino de Granada, enagenados de gozo con la plausible noticia de la libertad de V. M. y Real Familia, ansiada por tanto tiempo de sus fieles vasallos, se apresuran á enviar esta sencilla y reverente exposicion con su comisionado D. Diego Casals, Capitan retirado de vuestros Reales ejércitos y su Regidor, para que teniendo el alto honor de postrarse á L. R. P. de V. M. en nombre de este Ayuntamiento perpetuo, le manifieste cuáles han sido los votos de estos fieles representados; cuáles los sufrimientos y padeceres que han soportado por su constante adhesion, obediencia y respeto á la augusta y absoluta autoridad de su idolatrado REY.

„A V. M. humildemente suplica se digne acoger y oír con aquella bondad que le es característica, por medio de esta humilde manifestacion, los votos de estos sus fieles vasallos, mientras quedan rogando al Altísimo vengán todas las bendiciones del cielo y de la tierra sobre vuestra sagrada Persona y Real Familia, para que sentado en el Trono de sus augustos Padres por muchos y felices años, pueda V. M. dictar sus sabias y paternales leyes, que sirvan de consuelo á los buenos y leales, y de escar-

miento á los malos. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Agustín Lozano, Corregidor. = Luis Francisco de Gamez Lechuga, Regidor perpetuo. = Juan Bautista Barthelon, Regidor perpetuo. = Ramon de Abades, Regidor. = Juan Andrés Morcillo, Regidor. = Diego Casals, Regidor. = Pedro Calderon, Regidor. = Vicente Santolla. = Antonio Montoro, Diputado. = Alejandro García, Síndico Personero. = Juan Cayetano Mondragon, Secretario. = Torcuato Mondragon, Secretario.”

„Señor: La ciudad de Santa Fe de Granada, ilustre monumento del valor y piedad de los augustos Progenitores de V. M., tiene el placer de postrarse á vuestros Reales pies, trasportada en la idea de la gran misericordia que Dios ha obrado con V. M. y todos sus vasallos. En los pueblos de origen menos determinado, y deudores solo de beneficios generales, el zelo por la causa de Dios y la fidelidad á sus Reyes es un deber no menos satisfactorio que sagrado; pero mas en esta ciudad, formada con el solo destino de enarbolar el estandarte de la Cruz sobre las ruinas de profanos altares, y reintegrar al Trono de vuestros gloriosos Predecesores en sus derechos y dominios. Santa Fe, ennoblecida con las distinciones, honores y títulos pomposos que ha debido á sus augustos fundadores, apareceria manchada con el borron más negro si en estos tristes días no hubiese sido el baluarte de la Religion y la defensa de vuestros soberanos derechos; mas esta pequeña, pero preciosa piedra de vuestra Real Corona, pienta ha correspondido á sus principios, sus deberes y al nombre que la ilustra.

„Con todo, Señor, Santa Fe se avergüenza al ver que entre los insultos, vejaciones, saqueos, destierros, prisiones y demas heridas que ha sufrido por la justa causa, no puede presentar á V. M. mas que una víctima sacrificada en obsequio de Dios y vuestra Real Persona. Se ruboriza de haber hecho tan poco en la defensa de su Religion y su REY, y no puede menos que pedir á V. M. llene el vacío de sus sacrificios, disponiendo de las fortunas, los corazones y vidas de estos vuestros vasallos, y les conceda el dulce desahogo de repetir á vuestros Reales pies: bendita sea para siempre la misericordia de Dios: bendita su Santísima Madre, y benditos los hermosos días de la libertad y reinado de V. M. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Manuel Rodriguez Hidalgo. = Josef Antonio Peñarrubia. = Juan Manuel Gonzalez. = Juan de Robles. = Miguel Antonio Ruiz Narvaez. = Francisco Cardona y Lopez. = Luis Lacha y Castillo.”

El día 21 de Noviembre los dos Diputados de la ciudad de Santiago P. Mtro. Fr. Manuel Martinez, Predicador de S. M., y de su Consejo, y D. Luis Lopez Ballesteros, Director general de Rentas, y del supremo de Hacienda, presentaron á S. M. una exposicion del Ayuntamiento, firmada por D. Gerónimo Losada, D. Pedro Francisco Varela, D. Josef Santa María, D. Francisco Gonzalez Pardo, D. Gabriel Carrete, D. Pedro Berea, D. Josef Montenegro, D. Salvador Bodano, D. Pedro María Bermudez y D. Ramon Otero. Al entregarla dijo el primer comisionado:

„Señor: El Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, capital de vuestro fidelísimo reino de Galicia, y por su lealtad acendrada digna de serlo en todos los ramos de administracion pública, nos ha confiado el lisonjero encargo de presentar á V. M. esta exposicion con los sentimientos de su júbilo imponderable por ver ya á su REY y Señor reintegrado en el pleno goce de su soberanía. Santiago, Señor, como V. M. lo recordará con ternura, vió formarse en su seno, y al lado del sepulcro del Apóstol tutelar de las Españas, la única cruzada que antes del 7 de Marzo de 1820 tremoló el pendon Realista contra la faccion alzada en la Coruña, ciudad mercantil, y segundo baluarte de la rebelion: por eso mereció beber abundantemente del cáliz de amargura que V. M. apuró hasta las heces; pero á ejemplo de V. M. lo bebió con heroismo. Al paso que la irreligion se ensañaba mas encarnizadamente contra la ciudad santa y contra aquella iglesia, la mas venerada y ennoblecida por todos los Reyes Católicos, Compostela con su actitud heroica y amenazadora mostraba á los impíos que la democracia é incredulidad jamas se arraigarían pacíficamente al lado de las cenizas de Santiago. Al santo Apóstol, Señor, confiadamente invocaban la Galicia y su metrópolis: el cielo no desoyó sus votos; V. M. reina con nueva gloria, y ocupa un Trono cual la Providencia se le confió, y al que prodigiosamente le restituyó, coronando los esfuerzos de sus pueblos y de sus generosos aliados. La España y la Europa solemnizan con júbilo este triunfo inmarcesible, y la enérgica voz de vuestra ciudad de Santiago se distingue, Señor, en este concierto ar-

monioso, aclamándoos Padre, REY y único SOBERANO, y rindiéndoois nuevo vasallage al diputarnos para felicitar á V. M. y solicitar la gracia de besar su Real mano. =Fr. Manuel Martínez."

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 25 de Enero.

El 6 de este mes se celebró en la iglesia de las misiones extranjeras la fiesta del Patrono. Ofició de pontifical el Sr. Arzobispo de Paris, y Mr. Lamberg, que pronunció el discurso, anunció la partida de los cuatro misioneros: Bouchot de la diócesis de Bayona; Masson, de la de Nanci; Regeran, de la de Mans; y Voisin, de Chamberí.

El domingo á las 11 se verificó la ceremonia que precede á la partida de los misioneros, en la que los cuatro eclesiásticos jóvenes presentaron para que fuesen besados unos pies de quienes dijo el Apóstol: *Quam speciosi pedes evangelizantium pacem, evangelizantium bona!*

El abate Buson, uno de los Directores de la casa, les dirigió una breve y tierna exhortacion dirigida á confortar su valor.

En seguida se acercaron á besar humildemente los pies de los cuatro misioneros, los tres Obispos que se hallan actualmente en la casa de las misiones: los abrazaron despues, y se encomendaron á sus oraciones; siguieron el Abate Desjardins, Vicario general, Mr. Langlois y los demas eclesiásticos que estaban presentes con los fieles que asistieron á esta tierna ceremonia, y de los que no habia uno que no estuviese vivamente conmovido al contemplar cuatro jóvenes que llevados del amor verdadero á los hombres, emprendian una carrera tan fecunda en trabajos, y cuyo término ordinario es una muerte violenta, pero gloriosa.

Se han embarcado en Brest en la fragata *Tiatis*, que parte para el Oriente, y los dejará en la Cochinchina, el Tong-King, Siam y Su-Tchuen.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Havana 27 de Diciembre.

La tranquilidad y alegría siguen reinando aqui desde nuestra resurreccion política, y desde que vemos en el glorioso Trono de S. Fernando al mas amado de los Reyes, libre de las inicuas cadenas con que le habian oprimido los regeneradores demagogos. Todo era de esperar de la sensatez de los havaneros, y de la fiel energía del Sr. Gobernador D. Francisco Dionisio Vives, que les dirigió con tan satisfactorio acontecimiento la siguiente proclama el mismo dia 9 en que esto se verificó.

„El REY acaba de ser restablecido en sus derechos soberanos con la plenitud que los heredó de sus augustos antepasados. El genio de la revolucion y de la discordia habia logrado trastornar, sembrando principios exagerados é impracticables, el orden establecido en tantos siglos de gloria para la Nacion; y la ambicion de algunos corifeos habia proclamado como dogmas de las nuevas sectas las mas absurdas inconsecuencias con que sedujeron á los incautos, que no podian penetrar sus sanguinarios proyectos y máximas perniciosas. La felicidad de que siempre gozó esta Isla, y la predileccion con que S. M. ha acogido cuantas peticiones se han hecho para su fomento, sin perder instante en mirar por sus intereses, y por el bien de todos sus habitantes en general, es una ley que impone la necesidad de ser fieles á nuestro Soberano, y respetar y obedecer sus benéficas resoluciones.

„La paz y la tranquilidad es lo que conviene á un pais agricultor y comerciante, en circunstancias de que solo las elecciones y los partidos que por ellas se habian fomentado, como una parte del sistema que ha reprobado S. M., han hecho ahuyentar estos tan apreciables beneficios de una Isla ilustrada y por naturaleza tranquila, atrasando la riqueza pública hasta el extremo de tener cuasi arruinados los principales ramos que la producian y la conservaban.

„La Europa conoció muy bien que todas las inquietudes que ha ocasionado el sistema constitucional en España, la conducian, como se tocó hace poco tiempo en la Francia, á la mas sangrienta anarquía, y habiéndose apresurado á proteger la justa causa de nuestro Soberano oprimido, con sus fieles vasallos amantes de la Monarquía y de la Religión de nuestros padres, ha querido la divina Providencia que triunfe la justicia de la sinrazon y de la tiranía.

„Todas estas operaciones llegaron á paralizar el giro de esta plaza, y á ponernos en continuas ansiedades; pero el resultado ha sido feliz y nos ha traído el tiempo de la tranquilidad, cesan-

do por consecuencia las zozobras y disgustos en que hemos vivido por espacio de mas de tres años.

„Ahora cesará la intolerancia de los inconsiderados que no perdonaba ni á los indiferentes, y será respetado el poder de las autoridades: se verán exactamente cumplidas las leyes, y administrada la justicia con la rectitud é imparcialidad que corresponde.

„No se verá impunemente manchado el honor de los honrados habitantes de esta Isla por una libertad de imprenta desenfrenada y destructora de los vínculos de la sociedad; será reformada la moral pública, que se habia corrompido con tal licencia y libertinaje, que trascendia hasta á los niños, en una multitud de libros y máximas perniciosas contra los principios de nuestra sagrada Religion; y ahora en fin se verán respetados los Ministros del Altar, cesando los temores que nos presagiaban la disolucion de una sociedad que corria por las convulsiones de las mas horrosas inquietudes, y que al fin habria hecho presa á esta Isla del despotismo de algun aventurero, si no hubiésemos tenido la suerte de ver restituido á nuestro SOBERANO al goce de la plenitud de sus derechos.

„Por tanto, en nombre de S. M. (Q. D. G.), prevengo y encargo á todos los habitantes de esta Isla y á los de esta ciudad, que deben dar ejemplo á los de las demas poblaciones, el exacto obediencia á lo dispuesto en dichos Reales decretos, para que de esta suerte se perpetúe el concepto de fieles que siempre han merecido; pudiendo asegurarnos, que el comportamiento y juicio con que os habeis manejado en todas ocasiones, y las pruebas de fidelidad que siempre han distinguido á tan leales vasallos de S. M., las verá el REY nuestro Señor como una continuacion de los méritos que os merecieron el título de siempre fieles, y que su paternal corazon dispensará abundantemente sus benéficas gracias, continuándoos la Real proteccion con que en todas épocas os ha favorecido."

Madrid 4 de Febrero.

Atendiendo el REY nuestro Señor á los méritos y capacidad de D. Juan de Recalde, Intendente honorario de Marina y Tesorero de la provincia de Galicia, ha venido S. M. en encargarle la Comision de Liquidacion de la Deuda pública, mandada establecer por decreto de este dia, para que la dirija.

Atendiendo S. M. á los méritos y capacidad de D. Juan Pedro Vincenti, Ministro de Caza y Espada del Consejo Real y supremo de Hacienda, ha venido en nombrarle Director de la Caja de Amortizacion, mandada crear por decreto de este dia, conservando su plaza del Consejo.

S. M. se ha dignado nombrar Comandante del resguardo de la provincia de Sevilla á D. Juan Manuel Chacon, y segundo Comandante á D. Pedro Maria Martin, atendiendo á los servicios de lealtad y de riesgos que S. M. conoce.

Igualmente, y queriendo premiar los servicios hechos por D. Juan Agudo Muzquiz durante el trienio constitucional, se ha servido S. M. nombrarle Administrador general de todas Rentas de la provincia de Madrid.

Con motivo de la infausta noticia de la muerte del Rey de Cerdeña, Victor Manuel, sucedida en 10 de Enero último, ha resuelto el REY nuestro Señor que la Corte se vista de luto por un mes, á contar desde el miércoles 4 del corriente: debiendo ser los 15 primeros dias de luto rigoroso, y los otros 15 de alivio.

Concluye el extracto de lo ocurrido entre el castillo de S. Juan de Ulua y la plaza de Veracruz desde el 15 de Setiembre, con arreglo á impreso y cartas particulares.

El 25 despacho nuestro General un parlamento á la plaza, manifestando al Gobernador Villa-Urrutia que con arreglo á lo resuelto por la junta, si no abandonaba su intento de hostilizar á esta fortaleza, rompía el fuego, para cuya resolucion le daba tres horas. El parlamento habia salido á las nueve de la mañana, y hasta las 12 no se recibió la contestacion, reducida á decir „que cesarian los trabajos de las baterías de morteros interin recibia la orden que esperaba. Se le contestó que los trabajos que ofrecia suspender ya estaban concluidos, y de consiguiente era prueba de muy mala fe, por lo que debia atenerse á las resultas. En efecto, semejante contestacion no era mas que una burla insultante, por lo que á la una de la tarde se rompió el fuego del castillo por un cañon de la cortina de S. Fernando, dirigiéndolo á los fuertes enemigos, á cuya señal se enarbolo la ban-

72
dera española, y el fuego continuó por las demas baterias, al que contestaron los fuertes de la plaza con algunos cañonazos, comenzando el de sus bombas; haciendo alarde de su continuacion.

El General, despues de haber observado los efectos del fuego del enemigo, mandó metodizar el nuestro haciéndolo lentamente, particularmente de noche, á causa de que debian salir las lanchas cañoneras. Los enemigos habian disparado en menos de 24 horas 294 bombas, de las que 15 cayeron dentro de esta fortaleza, sin haber causado mas daño que destruir una de ellas el piso del pabellon del Oficial de artillería Zaragoza, por haber tocado en el tinglado de la plaza de armas. Si se ha notado que han caido desde la cortina de S. Fernando hasta S. Josef, en el centro del ángulo, marcada esta direccion probablemente por algun *traitor* que conoce la situacion del castillo.

El 26 dispuso que nuestros fuegos fuesen alternados de dos en dos horas. En este dia tuvimos un guadañero muerto de un casco de bomba, y heridos, aunque levemente, un soldado y dos forzados. El General mandó que nuestra batería de S. Miguel se dirigiese solo contra el baluarte enemigo nombrado Santiago: la de S. Pedro batiese al baluarte de la Concepcion: la de S. Crispin á la de punta de Diamante; previniendo que se pusiese el mayor cuidado en no dirigir tiro alguno sino contra dichos objetos. De este modo quiso manifestar á los propietarios de la ciudad sus sanas intenciones de no perjudicarles, para ver si por este medio cesaba el enemigo de su temerario empeño; pero no fue asi, el fuego ha continuado con un empeño increíble de parte de la plaza, y en términos que ha sido necesario hacer ver á los enemigos la superioridad de esta fortaleza, pues que por varias veces hizo callar sus fuegos, y su bandera en sus baluartes echada por tierra, aunque nuevamente enarbolada.

Despues que el General observó la salida de los habitantes de Veracruz, y de que los insurgentes hacian nuevos trabajos en varios puntos de ella manifestándose jactanciosos de sus fuegos, determinó que los nuestros fuesen ya generales en términos de defensa vigorosa, con lo que aterrado el enemigo apenas se atrevió en varios dias á usar mas que de algunos morteros. Al medio dia del 30 vino parlamento de un buque ingles con la solicitud de que cesase nuestro fuego para poder desembarcar su cargamento en Veracruz. Esta peticion, á la vista de que la plaza continuaba sus fuegos sobre el mismo bote parlamentario, era bien imperitine, pues que debía haber solicitado primero de aquella lo que pretendia de nosotros, y asi fue contestado. Volvió al otro dia reclamando la pérdida de las propiedades inglesas en los almacenes de Veracruz por causa de nuestros fuegos, á lo que se le constestó que hiciese cesar los de la plaza y sus trabajos, y cesarian los nuestros, y no habiendo dado noticia alguna sobre esto, y al contrario seguia el fuego enemigo con toda fuerza, ya no se dieron oidos á reclamaciones, y nuestros fuegos obraron con sobrado acierto y daño de la ciudad. El nuestro hasta la fecha es el que refiere el papel que á la letra dice: = *Fortaleza de S. Juan de Ulua*. = Desde el 23 de Setiembre próximo pasado, que se rompió el fuego entre la plaza de Veracruz y el castillo (que van corridos diez dias), ha disparado aquella á este 912 bombas, y triplicado número de balas de todos calibres con algunas granadas, habiendo caido dentro del castillo 91, sin que hubiesen causado mas que la muerte de dos individuos, y herido cuatro, sin daño alguno de consideracion en las obras de la fortaleza &c. Octubre 3 de 1823.

Adicion. = Cartas de Alvarado hasta el 14 del mismo Octubre dicen que seguia el fuego de una y otra parte; pero que la plaza tendria que abandonar su empresa, porque el número de bombas y granadas (reunidas de todo el Reino) era solo de 1300, y que llevando ya gastadas mas de mil, hasta el 12, las 300 breve la consumiria sin recurso de fabricarlas tan pronto, pues las que hallaron habian ido de España, como que el fierro no se trabaja en Nueva-España. (*Diario de Cádiz*.)

Noticias de Guatemala.

Despues de haberse reunido un congreso en aquella capital, compuesto de los diputados de las provincias, pensaron sus habitantes haber dado fin á los partidos que amagaban una guerra civil. Las disposiciones de esta reunion coincidian con el modo de pensar de los que deseaban que no hubiese allí las escenas de sangre y proscripciones que en otras partes de América, cuando de repente se turbó la tranquilidad. Un tal *Ariza* dándose por ofendido de que no hubiese tenido lugar una pretension que habia hecho, reunió gente y protestó dar fin con el congreso y con to-

dos sus partidarios. En efecto, comenzó la refriega entre los de su partido, y los que querian sostener al congreso, y despues de dejar muchos muertos y heridos en las calles, avanzaron los de *Ariza* á las casas pudientes, saqueándolas, con muerte de los que quisieron resistir al pillage, repitiéndose los insultos y las desgracias de un modo cruel, nunca visto en aquella ciudad. Abandonáronla (durante lo referido) los individuos del congreso y otros vecinos con el objeto de reunirse en la antigua Goatemala mientras se restablecía el orden; pero segun las cartas de 4 de Octubre, ni allí, ni en ningun otro parage los dejó reunir *Ariza*, el que ha nombrado una regencia compuesta de tres individuos de su partido, paisanos suyos y enemigos de todo europeo; de cuyas resultas se han dislocado las relaciones de comercio, segun escribe un negociante ingles que habia salido de Lóndres con efectos para introducirlos en aquellos países, y ha tenido que suspender su proyecto. No sabemos con certeza el sistema de gobierno que adoptará Goatemala con este suceso, y solo dicen que se trata de una independencia absoluta por la Regencia, sin reconocer ni á Méjico ni á ningun otro ni federativo ni monárquico; y añaden que no tardará en experimentarse otra revolucion contra el plan de *Ariza*, por el mucho partido que tienen varios de los ofendidos, diseminados por aquellos pueblos que los habian nombrado diputados, y que ahora comienzan los estragos en aquella parte de nuestra América, por la divergencia que se observa en los partidos, no faltando entre estos uno que clama por el gobierno español, ejercitado con la prudencia y firmeza del Sr. Bustamante y Guerra, que tanto contribuyó á retardar los delirios de gentes perdidas, que son las que dominan á estos infelices habitantes, aumentando cada dia mas su miseria &c. (*Idem*.)

ANUNCIOS.

Se arrienda ó contrata la elaboracion de cristal y acero, sus edificios y martinete, establecidos en Utrillas, aldea de Montalban, en Aragon, propios de una compañía de accionistas particulares. El que quiera enterarse de las condiciones del contrato y dar proposiciones á él, podrá dirigirse por sí ó por medio de apoderado á D. Manuel Coleta, residente en Zaragoza, calle del Coso, núm. 5, hasta fin de Febrero corriente: previniendo que la compañía tiene cerca de los hornos copiosas minas de carbon de piedra, que puesto dentro de la fábrica no tiene mas coste que 56 mrs. el quintal, y ademas diversos privilegios Reales para su fomento.

Por providencia del Sr. D. Mariano Rufino Gonzalez, Alcalde de la Real Casa y Corte, refrendada del Escribano Don Valdomero Moraleda, se cita por segunda vez y término de 15 dias, contados desde el en que se anunció por el diario y gaceta de esta corte, á todos los que se crean con derecho al Monte pio de criados distinguidos de la Grandeza de España; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Antonio Sanchez y Garcés, Corregidor interino de la ciudad de Soria, refrendada del Escribano de aquel número Juan Antonio Gonzalez, se cita por primer aviso á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado por el fallecimiento abintestato del Lic. D. Juan Armengol de Prior, natural de la ciudad de Balaguer, en el principado de Cataluña, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, acudan á deducirlo ante dicho Sr. por la citada escribanía, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante en la villa de Villar de Ciervos, distante ocho leguas de la villa de Benavente, la plaza de cirujano titular; su dotacion es de 5500 rs. vn. pagados en metálico por tercios. Hay médico titular y el pais es muy saludable; los pretendientes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento hasta el 20 de Febrero próximo, en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de Chapinería, distante nueve leguas de esta corte: su dotacion es de 15 rs. diarios, bien pagados, casa y dos cerdos en vara. Los pretendientes remitirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicha villa en el preciso término de 20 dias, contados desde hoy.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la ciudad de Mondoñedo, en el reino de Galicia, dotada con 5800 rs. anuales, pagados de los fondos de propios. Se admiten memoriales para su aprobacion por término de 60 dias, que corren desde el 23 de Enero.